



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2013 00462 00	Acción de Tutela	AUGUSTO MANTILLA MANTILLA	SALUD VIDA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Requerimiento AL INCIDENTANTE	13/03/2023		
68001 33 33 005 2016 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II SECTOR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso NIEGA	13/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00093 00	Reparación Directa	BLANCA DELCY SEPULVEDA OVIEDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento A MARIA CACERES	13/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO RIVERA DELGADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.A. - REQUIERE AL MUNICIPIO	13/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00465 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERMIDEZ GUERRERO MUÑOZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. - FIJA AGENCIAS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00004 00	Reparación Directa	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	Auto aprueba liquidación	13/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00195 00	Reparación Directa	COMPañIA AUTOPARTES SAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA INSPECCION JUDICIAL MAYO 3 / 23 9:00 AM	13/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00250 00	Acción Popular	MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto que Ordena Requerimiento AL PERITO	13/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00394 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S.	13/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00253 00	Reparación Directa	CARLOS ARTURO ROJAS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL SUCESOR PROCESAL	13/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00146 00	Reparación Directa	SILVINO ORTIZ DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO INICIO DESACATO	13/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00165 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NIEGA	13/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00224 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Señala Agencias en Derecho	13/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00229 00	Reparación Directa	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO	MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	Auto de Trámite NO ADISIONA AUTO	13/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00230 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NIEGA	13/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO GAVIS RAMIREZ & CIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Adición de la Sentencia ADICIONA SENTENCIA	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00049 00	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO	OLGA SANTOYO GALEANO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A LA PAERTE EJECUTADA	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEBERT ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00067 00	Reparación Directa	MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	13/03/2023		

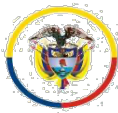
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ARDILA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00124 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NIEGA	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00132 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON - DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION	Auto de Tramite NIEGA AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00219 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega acumulación	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY CASTELLANOS CARRILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL ROJAS TOLOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADAS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto de Tramite FIJA LITIGIO -DECRETA PBS - CIERRA EL PERIODO PROBATORIO	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00293 00	Acción de Tutela	SERGIO DANIEL RAMIREZS HERAZO	LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. A	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00305 00	Acción de Tutela	OSCAR OCTAVIO VERA SAVEDRDA	DIRECTOR EPAMS GIRON	Auto decide incidente CIERRA TRAMITE iNCIDENTAL	13/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00307 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH EDITH JAIMES VELASCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00014 00	Acción de Tutela	LEONOR QUECHO REYES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00042 00	Acción de Tutela	SERGIO ALBEIRO RAMIREZ GAMBOA	LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Y LA UNIVERSIDAD LIBRE	Auto de Impugnación de Tutela	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA SEQUERA ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONALD JAVIER VILLAMIZAR SANTOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE DUARTE BARAJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00053 00	Conciliación	PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO GIRALDO GIL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDENA ELENVIO AL TAS	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO MORENO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00064 00	Acción de Tutela	BLANCA DORIS VERGEL OSORIO Y OTROS	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS	Auto admite demanda	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor HERNANDO ARANGO ROMERO, solicita inaplicación de la sanción.

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLORIA MANTILLA MANTILLA como agente oficiosa de URIEL MANTILLA MANTILLA (q. e. p. d.)
DEMANDADO:	NUEVA EPS
SOLICITANTE	HERNANDO ARANGO ROMERO viviana_0886@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE:	680013333005-2013-0046200

AUTO REITERA REQUERIMIENTO A PETICIONARIO

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento acerca de la solicitud elevada por el accionante, tendiente a dejar sin efecto las sanciones de multa y arresto contra él impuestas, por imposibilidad material y jurídica para cumplir con el fallo de tutela, dentro del proceso, no obstante lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que fue presentado el mismo memorial en octubre de 2022, oportunidad en la cual se emitieron dos requerimientos por parte del Despacho, para proceder a decidir acerca de la petición de inaplicación de sanción elevada por el señor HERNANDO ARANGO ROMERO, de fechas el 28 de octubre de 2022 y el 27 de enero de 2023, sin que repose la aclaración peticionada al solicitante.

Por consiguiente, se hace necesario requerir nuevamente al peticionario HERNANDO ARANGO ROMERO, para que informe al Despacho la fecha de la providencia de la cual solicita su inaplicación, dado que no fue especificado en el escrito por él presentado, información necesaria para proceder al estudio de su solicitud, pues de la revisión del expediente no se encontró orden de arresto contra él emitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reiterar el requerimiento, para proceder al estudio de la solicitud de inaplicación de sanción, so pena de tener como desistida la solicitud presentada por el señor HERNANDO ARANGO ROMERO ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d412fd3720ed23a66f0d70da13e1f3dd9f4d521324e0bf3f430f2d1fe5a4fa**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS mn.ortega@roasarmiento.com.co
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2016-00284 00
CORREOS ELECTRONICOS	procesonacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho de primera instancia, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas y, de segunda instancia, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d2881fb9bb91bcd64c7fb0876f0928eabb3904bb3fd33a54829972f8f7319**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que el perito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que resolvió fijar honorarios. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS SECTOR II Conjuntometropolis2@hotmail.com Bernardogonzalez2012@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co clamirezbg@gmail.com CURADURIA URBANA PRIMERA DE BUCARAMANGA Curaduriaurbana1@gmail.com LUZ MARINA SALCEDO VILLAMIZAR Lizmas_44@hotmail.com aftaca@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2018-00060-00

AUTO RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 1º de febrero de 2023, el perito interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra la decisión de fijar honorarios, contenida en auto del 27 de enero de la misma anualidad.

Alega el perito que, en razón a la experticia rendida, a los conocimientos requeridos, y al tiempo invertido en la misma, se hace necesario que se reponga el monto fijado por honorarios, en cuanto la suma se fijó únicamente por los honorarios provisionales

Del recurso se corrió traslado como se observa a archivo 112 del expediente.

Verificado los argumentos del recurso, se observa que por auto del 29 de julio de 2022, se fijaron como honorarios provisionales dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en su artículo 25, inciso final.

Posteriormente, por auto del 1º de febrero de 2023, no se fijaron honorarios adicionales, pues se consideró que los provisionales cubrían los honorarios totales de la pericial, decisión con la cual el recurrente se encuentra en desacuerdo.

Revisado el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, dispone respecto de la pericia:

“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo...”

Ahora bien, conforme a la norma precitada, y atendiendo la pericia rendida, se tiene que los honorarios fijados deben estar comprendidos entre los *cinco y quinientos salarios mínimos legales **diarios vigentes*** y como honorarios provisionales se fijaron dos (2) salarios mínimos legales **mensuales vigentes**, es decir que la suma se ajustó a la norma en cita, sin que en el recurso o en el curso de la pericia se probaran gastos adicionales.

Conforme a lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** lo decidido en auto del 2 de febrero de 2023.

Ahora, en relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, dicho auto no es apelable, razón por la cual se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c150e46110ec92982373d4caeaf45c1b0b5e0a373a4305cee294ecd19b345b**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que existe solicitud y que a la fecha se desconoce dirección de notificación de la señora MARIA LUISA CACERES para efectos de continuar con la sanción. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	BLANCA DELCY SEPÚLVEDA OVIEDO Y OTROS wilmansuarez@hotmail.com contacto@horacioperdomoyabogados.com hiquerabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN martha.vivas@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. LUZ.QUINTERO@essa.com.co essa@essa.com.co MUNICIPIO DE MALAGA SANTANDER noficacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co jcastayala@gmail.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com
M E D I O D E CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2018-00093-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO REQUIERE

Revisado el expediente, y a la espera de realizar la pericial requerida, se observa que la señora MARIA LUISA CÁCERES DE CUADROS, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se dio apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Sin embargo, pese a los diferentes oficios y comunicaciones remitidas por la secretaria del Juzgado, a la fecha se desconoce dirección de la incidentada, contando únicamente con la del apoderado de la señora MARIA LUISA CÁCERES DE CUADROS, quien ha solicitado ser librado de responsabilidad frente al trámite de desacato (archivo 178).

Al respecto, se observa que el trámite incidental se adelanta directa y únicamente contra la señora CACERES, en quien recae la orden judicial, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a su apoderado, sin embargo, y conforme al escrito allegado al

despacho, se tiene que respecto a la solicitud de intervención, la misma fue debidamente resuelta por auto del 29 de abril de 2022.

De otra parte, y en atención a que a la fecha no se ha podido continuar con el trámite de la presente acción, en tanto se encuentra pendiente la práctica de la pericial, se ordenar por secretaria oficiar tanto al apoderado de la señora MARIA LUISA CACERES, como al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, para que informen la dirección de notificación de la misma. Líbrese oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4afc0786f08cf7df4485d8e805589218ae8d8058a25a86d6b1375aa546252**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander, resolvió el recurso de apelación formulado por la apoderada del municipio de Piedecuesta respecto del auto por el cual se resolvieron excepciones previas, no obstante, se encuentra pendiente adelantar el trámite correspondiente a la notificación de las personas vinculadas al proceso. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DARIO RIVERA DELGADO alvaroortiz10@yahoo.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2018-00173-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR – REQUIERE PREVIO A NOTIFICAR

En atención a la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander que en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2023)¹, confirmó parcialmente la decisión de excepciones previas emitida por este despacho en providencia del 3 de noviembre de 2020.

En tal sentido, y de la revisión al expediente digital remitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se obtiene dentro del presente trámite procesal aun no se ha logrado perfeccionar la diligencia de notificación respecto de las señoras CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA y MÓNICA AROCHA CASTELLANOS; pues las citaciones correspondientes a la notificación personal que se enviaron a las direcciones de domicilio de estas personas, fueron devueltas por la empresa de correos 4/72 indicando que la nomenclatura no existe.

Conforme a lo anterior, y para continuar con el trámite correspondiente, se ordena **REQUERIR** a la **DIRECTORA** de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte los datos personales (dirección física de domicilio, dirección de correo electrónico, número de agregado telefónico, dependencia y número telefónico) de estas personas, con el fin de garantizar su comparecencia a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “24TramiteSegundaInstancia”

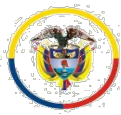
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5060ca6edaaba83dad50d4fe62d8e296a5aa91511c14cf57265f6e4738817ba**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, el 1º de marzo de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ERMIDES GUERRERO MUÑOZ
	CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA/ DTF: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazoG@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00465-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 9 de febrero de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c388a3f8f82d11c7844c5bdc8e6ea6a568181e6a782ee4ee332b1e0ce3cd6e3**

Documento generado en 13/03/2023 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00004-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO jaimescarvajal@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LEBRIJA y JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ alcaldia@lebrija-santander.gov.co fredysuarez.abog1@gmail.com
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante, y a favor de los accionados en un cincuenta por ciento (50%), elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$11.160.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364e3c599d3bb3a1571b1414b51331252f750b71b02797d329f8b94ca8b013ab**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE REPARACION DIRECTA**, RADICADO 680013333005 - 2019 - 00004 – 00 **DE:** MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO **VS:** MUNICIPIO DE LEBRIJA Y JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas = (\$250.000.000 ARCH.1) • Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$ 10.000.000 \$1.160.000
TOTAL	\$ 11.160.000

SON: ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$11.160.000)

BUCARAMANGA, DIEZ (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho informando que fue allegado el folio requerido el cual se observa incompleto. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	COMPañÍA AUTOPARTS abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA laurahoyosg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co ANGIE KAREY MANTILLA amantilla15@unab.edu.co wm.juridicos@gmail.com NELSON FABIAN MANTILLA DUARTE fabian04_88@hotmail.com wm.juridicos@gmail.com NELSON MANTILLA ARIZA William1974@yahoo.com dr.johnesteban@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2019-00195-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO REPROGRAMA INSPECCION

Se tiene que se encuentra fijada audiencia de inspección judicial, la cual se ordenó con perito, y respecto de la que para su práctica se requiere el folio 592 del proceso 20986 que es la base de la presente acción, prueba además que ha sido solicitada en múltiples oportunidades por las partes, para efectos de la verificación en la diligencia, ya que se trata de un levantamiento topográfico del área a inspeccionar. Al respecto, el despacho ha requerido en múltiples oportunidades, y si bien fue allegada a archivo 171, la misma está incompleta, pues se observa, cortes que impiden ver la totalidad del documento, razón por la cual, y pese a que las actuaciones judiciales actualmente son totalmente virtuales (cero papel) se tiene que para el presente caso, y tratándose de un plano, se requiere que el mismo sea aportado en copia física, para que este pueda ser estudiado tanto dentro del proceso, como en la diligencia de inspección judicial programada y, en consecuencia, se ordenará oficiar para que sea remitido de forma física al expediente. Líbrese oficio con los insertos del caso.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar la práctica de la inspección judicial en su integridad, se aplazará la misma para ser celebrada el 3 de mayo de 2023 a las 9.00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

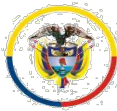
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc0f618a066acdca9ab5aa3d04962d5e9216d7c24b69890a519928b6f0fb34**

Documento generado en 13/03/2023 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que, verificado el informe pericial, aportado en archivo No. 88 del expediente digital, se advierte que no cuenta con los anexos requeridos. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES Julivilla_94@hotmail.com LUDWING MANTILLA CASTRO Lumaca27@hotmail.com
Demandado:	IDESAN rugelesplata@gmail.com ; ambientalpeajes@idesan.gov.co gerencie@idesan.gov.co
Vinculados:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA: notificaciones@bucaramanga.gov.co arodriguezr@bucaramanga.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.: Notificaciones.judiciales@cddb.gov.co abogadafigueroa@outlook.es CONSORCIO VÍAS AEROPUERTO 2019: Viasaeropuerto2019@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co ; olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Perito	victorcard53@yahoo.es
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2019-00250-00

AUTO DEJA SIN EFECTO CITACIÓN A AUDIENCIA, REQUIERE PERITO, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el proceso, se observa que en archivo 88 del expediente digital ONE DRIVE, fue allegado el dictamen pericial decretado; no obstante, al verificar el contenido del mismo, no se encuentran los anexos requeridos en el numeral 3 del art. 226 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. (...).” Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, habrá de REQUERIRSE al perito Ing. VICTOR MANUEL CARDENAS GUEVARA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte los documentos anexos faltantes, a efectos de complementar el dictamen rendido; así mismo para que el informe pericial sea aportado nuevamente en un formato que no permita su edición o modificación.

En consecuencia, habrá de DEJARSE SIN EFECTO, la citación a audiencia de contradicción del dictamen programada para el 14 de marzo de la presente anualidad y, una vez recibida la información requerida, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

De otro lado, se ACEPTA LA RENUNCIA al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, identificado con C.C. No. 91.230.739 y T. P. No. 78.309 del C.S. de la J., como apoderado de la C.D.M.B, conforme a la solicitud realizada en archivo 94 del expediente digital.

En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. YUANDI ALEXANDRA FIGUEROA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.026.582.063¹ y T. P. No. 307.6569 del C.S. de la J., como apoderada de la C.D.M.B., en los términos dispuestos en el poder obrante en archivo 96 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la citación a audiencia de contradicción del dictamen programada para el 14 de marzo de la presente anualidad, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Ing. VICTOR MANUEL CARDENAS GUEVARA, para que aporte la documentación requerida en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 226 del CGP, y presente nuevamente su dictamen pericial en un formato inmodificable.

TERCERO: Una vez recibida la documentación, ingrese de nuevo al Despacho para continuar el trámite pertinente.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese al perito, esta decisión.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, identificado con C.C. No. 91.230.739 y T. P. No. 78.309 del C.S. de la J., como apoderado de la C.D.M.B, conforme a lo indicado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YUANDI ALEXANDRA FIGUEROA GARCIA identificada con C.C. No. 1.026.582.063 y T. P. No. 307.6569 del C.S. de la J., como apoderada de la C.D.M.B., en los términos dispuestos en el poder obrante en archivo 96 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

¹ Sin antecedentes disciplinarios.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

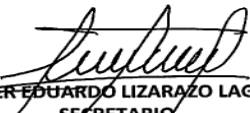
Código de verificación: **95ad289ddff5f8be5caec8e2227eed085d4f38b338537e231b22360f92b6611**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luiecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co langaritalozano@gmail.com
Vinculado:	MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co wasprilla@mincultura.gov.co nperea@mincultura.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo:	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	680013333005-2019-0394-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se confirma la sentencia apelada.

Sin condena en costas de segunda instancia.

En firme el presente auto, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

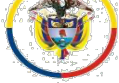
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6299493ac083a52ce91d97ef41fda77b36428c5c9d59531e1a17434ca03c18**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que con las pruebas obrantes en el expediente hay recaudo suficiente para proferir decisión de fondo, por lo que se debe correr traslado a las partes de las pruebas aportadas previo a cerrar la etapa probatoria. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS GARAVITO HERRERA camanga79@gmail.com carlosapinof@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00122-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas por parte de la entidad enjuiciada, las pruebas documentales decretadas, las cuales reposan dentro de los archivos “39OficioSanidad”, “41OficioBatallónSumapaz” y “35RespuestaRequerimiento”, “45RestaEjercito”, “46RtaOficio” y “47RespuestaDiper Ejército”.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la diligencia en cita, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público, de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecfcde97132797cfc4dd67d6e9425f83b7a25deaf43b6fe2bab11513490b903**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que al proceso comparece el señor Javier Fernando Rojas Carreño, quien designa apoderado informando intervenir en calidad de heredero del fallecido demandante Carlos Arturo Rojas. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ROJAS cartur2008@hotmail.com
DEMANDADA:	E.S.E. CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA gerencia@clinicaguane.gov.co notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
RADICADO:	680013333005-2020-00253-00

AUTO REQUIERE SUCESOR PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se practicó la notificación por aviso a los herederos del aquí demandante, y que mediante memorial del pasado 3 de marzo, compareció al proceso el señor Javier Fernando Rojas Carreño, quien manifiesta ser hijo del causante y, en consecuencia, otorga poder a favor del abogado Carlos Enrique Ramos Burgos.

No obstante lo anterior, de la revisión al expediente digital, y el memorial aportado, se obtiene en primer lugar que, con el mismo, no se allegó prueba que de fe de la existencia del parentesco entre el presunto heredero, y el fallecido demandante y que, además, no comparecen la totalidad de los herederos del causante, sino apenas el señor Rojas Carreño, situación que impide en este momento pronunciarse sobre la sucesión procesal correspondiente, en lo que refiere al extremo activo de este proceso.

En estas condiciones, se estima necesario requerir al señor Javier Fernando Rojas Carreño, por intermedio del apoderado judicial por el designado, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documentación que permita establecer el grado de parentesco existente entre él y el demandante Carlos Arturo Rojas.

En iguales términos, se le requiere para informe al despacho el nombre, número de identificación y dirección de domicilio de las personas que conformaban el núcleo familiar del fallecido demandante, lo anterior, con el fin de lograr su comparecencia a estas diligencias, garantizando el derecho fundamental al debido proceso.

Una vez cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

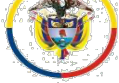
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422366023b3b2ce851693891dbc98df10e257b4c67e36366f115fcf0a5a75d7**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que aún no se han recaudado la totalidad de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial por lo que se deben reiterar los correspondientes requerimientos. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES:	SILVINO ORTÍZ DURAN LUCILA AMAYA MARTINEZ silvino.ort@gmail.com lucilaamayat@gmail.com juanvicenteflorezr@hotmail.com nrlmirg515@hotmail.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co uri12349@homail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00146-00

AUTO REITERA PRUEBAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que, dentro del expediente digital, únicamente obra pronunciamiento por parte de la Secretaría de Infraestructura de Piedecuesta, respecto de las pruebas documentales de oficio decretadas en audiencia inicial.

En estas condiciones, se echa de menos que no se han aportado aun las pruebas requeridas al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – CLÍNICA ARDILA LULLE**, en lo que refiere copia íntegra de la historia clínica del señor SILVINO ORTIZ DURAN, identificado con C.C. 13.817.914 expedida en Bucaramanga, y que corresponde a la atención en salud brindada por dicha entidad con ocasión al accidente que sufrió el señor SILVINO ORTIZ DURÁN, el día 30 de junio de 2019.

Así mismo, se tiene que no obra respuesta dentro del informativo, en lo que refiere a la prueba requerida a la Secretaría de Infraestructura de Piedecuesta, para que aportara copia íntegra de la licitación adjudicada para la construcción del puente que se encuentra sobre la quebrada “LA PICHA” o “SURATOQUE”, en la vía que conduce de la empresa Piedecuestana de Servicios hacia la planta avícola de Distraves S.A., de dicha municipalidad.

En consecuencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN** a estas entidades para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen los documentos anteriormente relacionados, so pena de dar **INICIO** al **TRÁMITE INCIDENTAL** por **DESACATO A ÓRDENES JUDICIALES**.

Finalmente, el despacho habrá de requerir al apoderado de los demandantes, para que, de conformidad con el informe rendido por la entidad enjuiciada, visible dentro del archivo rotulado “30InformePruebasMpioPiedecuesta”, proceda a informar a esta judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, si el puente que obra dentro del registro fotográfico aportado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Piedecuesta, corresponde al lugar en que ocurrió el accidente que sufrió el señor Silvino Ortiz Durán. Caso contrario, deberá allegar la prueba en que se logre visualizar el punto exacto donde se ubica el puente construido sobre la quebrada “La Picha”, del municipio de Piedecuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c488496cf0589991c8a83950ed35754b63fa065dfa501f8313a3cab89b4e4d**
Documento generado en 13/03/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que el actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 27 de enero de 2023, que no repuso la decisión del 12 de diciembre de 2022 y rechazo por improcedente el recurso de queja. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 13 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado:	URBANIZACIÓN PINAR DE VERSALLES P.H. pinardeversalles@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-0165-00

AUTO RESUELVE RECURSOS

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR, instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, siendo vinculando a la URBANIZACIÓN PINAR DE VERSALLES P.H., para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Verificado el escrito del recurso¹, el recurrente indica que el juez constitucional debe tramitar el recurso más adecuado cuando el que presenta el mismo, lo hace sin apoderado judicial; recordando que él, no es abogado, y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, era procedente conceder el recurso de apelación, solicitando tramitar el recurso procedente, reiterando los argumentos expuestos en el recurso tramitado en precedencia.

Solicita se reponga el auto del 27 de enero de 2023 y si no fuere posible se acceda en subsidio al de apelación.

¹ Archivo No. 77 del expediente digital.

El 13 de enero de 2023, se corrió traslado del recurso² descorrido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el 15 de febrero hogaño, en donde indicó que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sin indicar la providencia que pretende recurrir, y en tanto no le queda claro cuál auto es el objeto de reproche.

Que desde que se notificó la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro de este proceso, el actor ha interpuesto varios escritos contentivos de recursos de reposición, apelación, queja, solicitudes de nulidad y manifestaciones de presuntos fraudes procesales, con el propósito de revertir lo resuelto por el Despacho y proseguir con el medio de control hasta proferir sentencia, haciendo uso de los recursos de ley de manera temeraria, aun cuando los mismo no proceden legalmente.

Finalmente, refiere que, pese a que el señor Jaime Orlando Martínez García, no es abogado de profesión, esto no puede tomarse como excusa para hacer un uso indiscriminado de los recursos de ley, toda vez que hacer uso de los mismos de manera irresponsable, tal u como lo hace el actor popular, congestiona el aparato judicial, perjudicando la prestación del servicio público de administrar justicia, y el derecho fundamental de los demás ciudadanos a acceder a la administración de justicia, por lo cual solicita rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el actor popular.

Para resolver, ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, que reglamenta la presente acción, señala en su artículo 44 que en los aspectos que no se encuentren regulados por la misma, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará aplicación al Código Contencioso Administrativo –*hoy Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021*–.

En tal sentido, el artículo 242 del CPACA –*modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021*, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en el inciso 4º del artículo 318, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Conforme a la norma indicada en precedencia, se encuentra que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; de manera tal que, para el caso, el recurso se torna improcedente en tanto, de lo indicado en el mismo, no se advierten argumentos distintos a los ya esgrimidos por la parte actora, en el recurso de reposición estudiado por el Despacho, los cuales ya fueron decididos en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto del 27 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

2. Del recurso de apelación

² Archivo No. 79 del expediente digital.

De igual manera, y en atención a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, indica taxativamente contra qué decisiones procede el recurso de apelación, por lo cual, al estar este aspecto regulado, no se realiza remisión a ninguna otra norma.

Así las cosas, ha de reiterarse, tal y como se hizo en el auto recurrido, que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2022, bajo el radicado 68001333300520220017201, refirió que conforme a la postura asumida por el Consejo de Estado, las decisiones tomadas dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incluida la que rechaza la demanda sólo procede el recurso de reposición, al no encontrarse enlistado dentro de los escenarios descritos en el auto de unificación del 26 de junio de 2019, siendo apelables únicamente la sentencia de primera instancia y la que dicta una medida cautelar.

“Las acciones populares fueron reguladas por la Ley 472 de 1998, norma que determina, entre otros aspectos, su objeto, definición, principios generales, finalidades, procedencia, competencia, requisitos, procedimiento a seguir y los artículos 26, 36 y 37 regulan los recursos que proceden en su trámite; adicionalmente, la Sala ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pues dadas sus especiales características, de negarlo, se quebrantaría el principio de la doble instancia y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. No obstante, como se dijo, la procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Conforme a la jurisprudencia citada (Sentencia C-377/02 Corte Constitucional), es claro que el legislador estableció, de manera expresa, cuáles son los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares y que, al no consagrar la procedencia de recursos extraordinarios, los mismos no tienen cabida en el trámite mencionado.”³

En consideración a lo anterior, el auto impugnado, no es susceptible del recurso de apelación, debiendo ser RECHAZADO por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ H. Consejo de Estado. Sala Plena. M.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Auto resuelve recurso de queja del 13 de febrero de 2003. Rad. 11001-03-15-000-2003-0082-01(Q-047).

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac749f16dc34d73db9d956311db5d3cbbccf0ab5f47d9d82106324250f4edf6**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho para fijar costas de primera instancia. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 13 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado:	CIRO VILLAREAL AMAYA
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-00224-00

AUTO FIJA COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA

Señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a86e9517288a593be6ac47d655b85012a44e3e5c82a32b1752a844e0bca7c**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora solicita adicionar el auto que fijo el litigio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO Andres_9120@hotmail.com abogadosdiazleon@yahoo.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co francoabogadosta@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2021-00229-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE ADICION

Revisado el expediente, se observa que, efectivamente, por auto del 10 de febrero de 2023, se dictó auto que fijó el litigio y decreto de pruebas.

El artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Señala la parte actora en escrito allegado a archivo 36, que solicita se adicione el auto, en los siguientes términos:

1. Se aclare si el Despacho, va a decretar y practicar pruebas de oficio.
2. Que insumos de la tutela efectiva del derecho fundamental a la prueba va utilizar el Despacho.
3. Se adicione el decreto de pruebas, con las pruebas que fueron mencionadas por el actor.

Debe señalarse que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, las únicas oportunidades probatorias con que cuenta la parte actora son la demanda, la reforma de la demanda y la oposición a las excepciones, advirtiéndose que el actor, si bien reformó la demanda, lo hizo de forma extemporánea y no presentó escrito de oposición a las excepciones en los que se solicitaran nuevas pruebas. Así mismo, que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora, en cuanto a la adición de pruebas referida a las mencionadas por el actor, revisado el auto que decretó las mismas, se observa en el punto 4.1 que se decretaron las aportadas a archivos 01-07, por lo que, habiendo sido decretadas, no hay lugar a adición.

En cuanto a la tutela efectiva y el pronunciamiento sobre las pruebas de oficio, se tiene que existen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes, y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Y que no es obligatorio que el juez, al decretar las pruebas, se pronuncie sobre el decreto de pruebas de oficio.

En todo caso, si bien en este momento procesal no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio, ello no impide que el Juez ejerza su facultad oficiosa para decretar las pruebas que consideren necesarias, con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, en los términos previstos en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, se denegará la solicitud de adición presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

No adicionar el auto de 10 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816206df9ee2181550ce2191e9e9368e4c2102118d07f985784f8d04baba64de**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que el actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 27 de enero de 2023, que no repuso la decisión del 12 de diciembre de 2022, y rechazó por improcedente el recurso de queja. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 13 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-0230-00

AUTO RESUELVE RECURSOS

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR, instaurada por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Verificado el escrito del recurso¹, el recurrente indica que el juez constitucional debe tramitar el recurso más adecuado cuando el que presenta el mismo, lo hace sin apoderado judicial; recordando que él, no es abogado, y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, era procedente conceder el recurso de apelación, solicitando tramitar el recurso procedente, reiterando los argumentos expuestos en el recurso tramitado en precedencia.

Solicita se reponga el auto del 27 de enero de 2023 y si no fuere posible se acceda en subsidio al de apelación.

¹ Archivo No. 62 del expediente digital.

El 13 de enero de 2023, se corrió traslado del recurso² descrito por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el 15 de febrero hogaño, en donde indicó que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sin indicar la providencia que pretende recurrir, y en tanto no le queda claro cuál auto es el objeto de reproche.

Que desde que se notificó la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro de este proceso, el actor ha interpuesto varios escritos contentivos de recursos de reposición, apelación, queja, solicitudes de nulidad y manifestaciones de presuntos fraudes procesales, con el propósito de revertir lo resuelto por el Despacho y proseguir con el medio de control hasta proferir sentencia, haciendo uso de los recursos de ley de manera temeraria, aun cuando los mismos no proceden legalmente.

Finalmente, refiere que, pese a que el señor Jaime Orlando Martínez García, no es abogado de profesión, esto no puede tomarse como excusa para hacer un uso indiscriminado de los recursos de ley, toda vez que hacer uso de los mismos, de manera irresponsable, tal u como lo hace el actor popular, congestiona el aparato judicial, perjudicando la prestación del servicio público de administrar justicia, y el derecho fundamental de los demás ciudadanos a acceder a la administración de justicia, por lo cual solicita rechazar por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, presentado por el actor popular.

Para resolver, ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, que reglamenta la presente acción, señala en su artículo 44 que en los aspectos que no se encuentren regulados por la misma, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará aplicación al Código Contencioso Administrativo –*hoy Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021*–.

En tal sentido, el artículo 242 del CPACA –*modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021*, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en el inciso 4º del artículo 318, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Conforme a la norma indicada en precedencia, se encuentra que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; de manera tal que, para el caso, el recurso se torna improcedente, en tanto de lo indicado en el mismo, no se advierten argumentos distintos a los ya esgrimidos por la parte actora, en el recurso de reposición estudiado por el Despacho, los cuales ya fueron decididos en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, RECHAZARÁ por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente al auto del 27 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Del recurso de apelación

² Archivo No. 64 del expediente digital.

De igual manera, y en atención a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, indica taxativamente contra qué decisiones procede el recurso de apelación, por lo cual, al estar este aspecto regulado, no se realiza remisión a ninguna otra norma.

Así las cosas, ha de reiterarse, tal y como se hizo en el auto recurrido, que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2022, bajo el radicado 68001333300520220017201, refirió que, conforme a la postura asumida por el Consejo de Estado, las decisiones tomadas dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incluida la que rechaza la demanda, sólo procede el recurso de reposición, al no encontrarse enlistado dentro de los escenarios descritos en el auto de unificación del 26 de junio de 2019, siendo apelables únicamente la sentencia de primera instancia y la que dicta una medida cautelar.

“Las acciones populares fueron reguladas por la Ley 472 de 1998, norma que determina, entre otros aspectos, su objeto, definición, principios generales, finalidades, procedencia, competencia, requisitos, procedimiento a seguir y los artículos 26, 36 y 37 regulan los recursos que proceden en su trámite; adicionalmente, la Sala ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pues dadas sus especiales características, de negarlo, se quebrantaría el principio de la doble instancia y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. No obstante, como se dijo, la procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Conforme a la jurisprudencia citada (Sentencia C-377/02 Corte Constitucional), es claro que el legislador estableció, de manera expresa, cuáles son los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares y que, al no consagrar la procedencia de recursos extraordinarios, los mismos no tienen cabida en el trámite mencionado.”³

En consideración a lo anterior, el auto impugnado, no es susceptible del recurso de apelación, debiendo ser RECHAZADO por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ H. Consejo de Estado. Sala Plena. M.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Auto resuelve recurso de queja del 13 de febrero de 2003. Rad. 11001-03-15-000-2003-0082-01(Q-047).

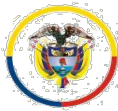
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee620bbc22856bce5514ce29f6833c6b47d2ed3e02a4ce768be3fb551a26d675**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA Astridxio1@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co sosgo1951@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00047-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776a2195e78f6222e1c2fbd51c914b51b337ba05cd5b4e5afb2c242e286c88a**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto anterior se dispuso reiterar la notificación por aviso de la parte ejecutada, sin embargo se aportó poder el pasado 24 de febrero. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_cabermudez@fiduprevisora.com.co
EJECUTADA:	OLGA SANTOYO GALEANO juanpis.santoyogaleano35@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-00049-00

AUTO: DISPONE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante auto del pasado 6 de febrero del año en curso, se dispuso reiterar la notificación por aviso a la señora Olga Santoyo Galeano, a la dirección física que obraba en el expediente digital, según lo informado por el FOMAG, sin embargo, mediante memorial radicado el pasado 24 de febrero, se tiene que en representación de la aquí ejecutada comparece la abogada María Alejandra Cárdenas Jalabe, aportando poder que la acredita como apoderada judicial.

Por lo anteriormente señalado el despacho habrá de reconocer personería a la abogada María Alejandra Cárdenas Jalabe, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.800.450 de Bogotá, y T.P. 356.441 del C.S de la J., para que actué como apoderada judicial de la señora Olga Santoyo Galeano, en los términos y de conformidad con el poder a ella conferido, obrante dentro del expediente judicial en archivo rotulado “21Poder”.

Así las cosas, en aplicación al principio de economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De lo anterior se colige que, toda vez que la radicación del poder permite establecer que la ejecutada conocen de la existencia de la demanda ejecutiva que cursa en su contra y, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual contará con el término señalado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el término de traslado de días (10) días, previsto en el artículo 442 del C.G.P., para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., término que iniciará una vez se encuentre vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P. el cual empezará a contar a partir de la notificación de la presente providencia que reconoce personería a la apoderada de la ejecutada.

Asimismo, se le recuerda a la ejecutada que, en virtud de lo señalado dentro del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, cuenta con término de cinco (5) días para pagar la obligación que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ALEJANDRA CÁRDENAS JALABE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.800.450 de Bogotá, y T.P. 356.441 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora Olga Santoyo Galeano, en los términos y de conformidad con el poder a ella conferido, según los términos señalados en la presente providencia.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtida la notificación personal por conducta concluyente de la ejecutada **OLGA SANTOYO GALEANO**, respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: La ejecutada **OLGA SANTOYO GALEANO**, cuenta con el término de 10 días para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., término que iniciará una vez se encuentre vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

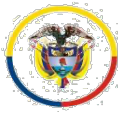
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b03721e4547fcf185c8a0f5a0c2f14d9b6f3a2d4c1ce4511548afbb7043e4**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HEBERT ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ Hebertbetancourt1@gmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00051-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

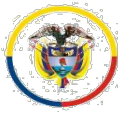
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9e4584e818c6c0306478098263cd425e87b34a10eac47aa7d4c1f2d5a3697**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ marymartinezs1962@gmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co lilicon90@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-0006400

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e9397b1508166fd4f87c236a4f505a8885b9152e551c06ecd0fc0e8da7088**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que fueron allegadas las pruebas decretadas. Para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	Marco Tulio Guayacan Gomez tuliainesabogada01@gmail.com
Accionado:	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No.	680013333005-2022-00067-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que fue allegada la prueba requerida, la cual obra al expediente digital archivos 84-86. En consecuencia, córrase traslado a las partes, de la prueba documental allegada, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

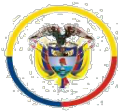
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c56a8c2d797f44e243651446526dd1410e2d86d3f8e365c54c5467f15ea61**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RICARDO ARDILA VARGAS Riqui_01@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00085-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

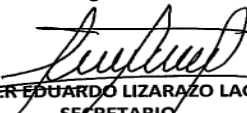
Código de verificación: **d0fad2de4eb6b63a02482769d3cb7c5b068ab0852a96ee289d2c74e821a16f31**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que el actor popular presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 27 de enero de 2023, que no repuso la decisión del 12 de diciembre de 2022 y rechazo por improcedente el recurso de queja. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 13 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 1º ETAPA parquecentraladmon@hotmail.com
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-0124-00

AUTO RESUELVE RECURSOS

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR, instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, siendo vinculando el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 1º ETAPA., para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Verificado el escrito del recurso¹, el recurrente indica que el juez constitucional debe tramitar el recurso más adecuado cuando el que presenta el mismo, lo hace sin apoderado judicial; recordando que él, no es abogado, y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, era procedente conceder el recurso de apelación, solicitando tramitar el recurso procedente, reiterando los argumentos expuestos en el recurso tramitado en precedencia.

¹ Archivo No. 55 del expediente digital.

Solicita se reponga el auto del 27 de enero de 2023 y, si no fuere posible, se acceda en subsidio al de apelación.

El 13 de enero de 2023, se corrió traslado del recurso², descorrido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 15 de febrero hogaño, en donde indicó que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sin indicar la providencia que pretende recurrir, y en tanto no le queda claro cuál auto es el objeto de reproche.

Que desde que se notificó la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro de este proceso, el actor ha interpuesto varios escritos contentivos de recursos de reposición, apelación, queja, solicitudes de nulidad y manifestaciones de presuntos fraudes procesales, con el propósito de revertir lo resuelto por el Despacho y proseguir con el medio de control, hasta proferir sentencia, haciendo uso de los recursos de ley de manera temeraria, aun cuando los mismo no proceden legalmente.

Finalmente, refiere que, pese a que el señor Jaime Orlando Martínez García no es abogado de profesión, esto no puede tomarse como excusa para hacer un uso indiscriminado de los recursos de ley, toda vez que hacer uso de los mismos, de manera irresponsable, tal como lo hace el actor popular, congestiona el aparato judicial, perjudicando la prestación del servicio público de administrar justicia, y el derecho fundamental de los demás ciudadanos a acceder a la administración de justicia, por lo cual solicita rechazar por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación presentado por el actor popular.

Para resolver, ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, que reglamenta la presente acción, señala en su artículo 44 que, en los aspectos que no se encuentren regulados por la misma, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación al Código Contencioso Administrativo –*hoy Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021*–.

En tal sentido, el artículo 242 del CPACA –*modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021*, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en el inciso 4º del artículo 318, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Conforme a la norma indicada en precedencia, se encuentra que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; de manera tal que, para el caso, el recurso se torna improcedente, en tanto de lo indicado en el mismo, no se advierten argumentos distintos a los ya esgrimidos por la parte actora, en el recurso de reposición estudiado por el Despacho, los cuales ya fueron decididos en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, RECHAZARÁ por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente al auto del 27 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

2. Del recurso de apelación

² Archivo No. 57 del expediente digital.

De igual manera, y en atención a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, ha de indicarse que la Ley 472 de 1998, indica taxativamente contra qué decisiones procede el recurso de apelación, por lo cual, al estar este aspecto regulado, no se realiza remisión a ninguna otra norma.

Así las cosas, ha de reiterarse, tal y como se hizo en el auto recurrido, que el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2022, bajo el radicado 68001333300520220017201, refirió que, conforme a la postura asumida por el Consejo de Estado, las decisiones tomadas dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incluida la que rechaza la demanda, sólo procede el recurso de reposición, al no encontrarse enlistado dentro de los escenarios descritos en el auto de unificación del 26 de junio de 2019, siendo apelables únicamente la sentencia de primera instancia y la que dicta una medida cautelar.

“Las acciones populares fueron reguladas por la Ley 472 de 1998, norma que determina, entre otros aspectos, su objeto, definición, principios generales, finalidades, procedencia, competencia, requisitos, procedimiento a seguir y los artículos 26, 36 y 37 regulan los recursos que proceden en su trámite; adicionalmente, la Sala ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pues dadas sus especiales características, de negarlo, se quebrantaría el principio de la doble instancia y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. No obstante, como se dijo, la procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Conforme a la jurisprudencia citada (Sentencia C-377/02 Corte Constitucional), es claro que el legislador estableció, de manera expresa, cuáles son los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares y que, al no consagrar la procedencia de recursos extraordinarios, los mismos no tienen cabida en el trámite mencionado.”³

En consideración a lo anterior, el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, debiendo ser RECHAZADO por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ H. Consejo de Estado. Sala Plena. M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Auto resuelve recurso de queja del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003). Rad. 11001-03-15-000-2003-0082-01(Q-047).

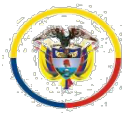
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd811e31b572b1e134e83cec56bacc2c36f78d8e8c99e4b53438ca7f6b6e008**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez informado que obra solicitud de agotamiento de jurisdicción realizada por el apoderado judicial del municipio de Girón, y que los expedientes referidos fueron consultados por la secretaria, haciendo uso de la plataforma Samai. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
Vinculado:	CONJUNTO RESIDENCIAL CARRIZAL III Y IV ETAPA conjunto.r.carrizal.giron@gmail.com luzkarinam@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-0132-00

AUTO RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

En respuesta a la presente acción, el municipio de Girón, por intermedio de su apoderado judicial, realiza solicitud de agotamiento de jurisdicción, indicando que el actor popular presentó demandas contra dicha municipalidad en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, bajo el radicado número 680013333009-2022-00131-00 y 680013333009-2022-00132-00 y en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, bajo el radicado 680013333006-2022-00114-00, en razón a que se cumple con los requisitos para que se configure el agotamiento, por cuanto las pretensiones apuntan al mismo objetivo, se trata del mismo accionante y el mismo accionado, pudiéndose tramitar en un solo proceso y decidirse en una misma sentencia.

Por lo anterior y en razón a que los Juzgados homólogos usan la plataforma SAMAI, para el manejo de sus procesos, procedió el Despacho a verificarlos en línea, a efecto de resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

En sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la que se describen los elementos necesarios para que se declare configurado el agotamiento de Jurisdicción:

“(…) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.

(Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”¹

Así las cosas, vez revisados los expedientes en mención, se encuentra que sus pretensiones se encuentran dirigidas a la construcción de pompeyano y/o porción de andén faltante, como la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, en los siguientes lugares:

- Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, radicados:
 - 680013333009-2022-00131-00: Calle 22 No. 15-17 conjunto residencial Los Cedros Reserva San Jorge del Municipio de Girón.
 - 680013333009-2022-00132-00: avenida de las Cervas No. 23-11 Supermercado Metro Grandes Superficies.
- Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, radicado
 - 680013333006-2022-00114-00: calle 22 No. 16-07 conjunto residencial La Arboleda Campestre del Municipio de Girón.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que este Despacho adelanta el proceso correspondiente al sector de la carrera 23 No. 32-38 conjunto residencial Carrizal etapas II y IV del Municipio de Girón, encontrándose surtida la etapa de pacto de cumplimiento, y vinculada la propiedad horizontal.

Así las cosas, si bien es cierto, en los procesos anteriormente relacionados hay coincidencia de partes, el mismo objeto (la presunta amenaza y vulneración de derechos colectivos) y están ambas en curso; lo cierto es que tienen pretensiones distintas, pues cada una se encuentra dirigida a un sector específico del municipio de Girón, equidistante uno del otro, por lo cual, se evidencia, persiguen fines diferentes, pues dichos sectores presentan distintas condiciones, y requieren de la intervención de terceros afectados, con lo cual no es posible afirmar que las mismas versan sobre la misma pretensión.

En tal sentido, y habida cuenta que, para el Despacho, no se encuentran surtidos los elementos necesarios para acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial del municipio de Girón, se DECLARARÁ no configurado el agotamiento de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADO EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese al despacho el presente expediente, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP). Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a42145c228b8955d5e804f16440b5edc56eb1c06f415f300ca7c5097d427ba**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: al Despacho de la señora Juez, para resolver solicitud realizada por la apoderada del municipio de Bucaramanga, de acumulación de procesos, con la nota que el expediente del Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, fue consultado por la Secretaria del Despacho en la plataforma Samai. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co secretariaplaneacion@bucaramanga.gov.co drortizc@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00219-00

NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, CITA A PACTO DE CUMPLIMIENTO y
RECONOCER PERSONERÍA

El 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad accionada presenta contestación de la demanda, en la cual obra solicitud de acumulación de procesos, frente al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333301320220020300, con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Refiere que el proceso que cursa en el Juzgado homologo, versa sobre los mismos hechos “...frente a la vivienda localizada en la carrera 18 No. 13-15 del Barrio Modelo de Bucaramanga, se hizo una construcción de aproximadamente 20 metros cuadrados en el antejardín de esta viviena (sic), endureciéndolo y perturbando el espacio público en este lugar que esté compuesto por el antejardín y el andén...” siendo un predio conexo al adelantado en este proceso, aunado a la cantidad de peticiones que ha presentado el accionante ante el ente, en la misma cuadra.

CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos, la Ley 472 de 1998 no refiere el trámite que se deba realizar en tal sentido, por lo cual nos remitimos a la Ley 1437 de 2011 CPACA, que a su vez remite al Código General del Proceso, que refiere lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,

siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
(...)”*

De la normativa anterior, se tiene que los procesos cuya acumulación se solicita, aun cuando se adelantan en la misma instancia, bajo igual procedimiento, e identidad de partes, no contienen iguales pretensiones, pues corresponden a direcciones diferentes las unas de las otras; es decir, la que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 68001333300520220021900 corresponde a la carrera 18 No. 13-07 del barrio Modelo de Bucaramanga, y la que se adelanta en el Juzgado Segundo homologo, bajo el radicado 68001333320220020300, hace referencia a la carrera 18 No. 13-15 del Barrio Modelo; de manera tal que las presuntas afectaciones en cada una de las direcciones deben ser estudiadas particularmente, a efectos de determinar si vulneran o no los derechos colectivos aducidos en la demanda por la parte actora.

Sumado a lo anterior, habrá de estudiarse de manera posterior, la necesidad o no de vincular al trámite a terceros que puedan verse afectados con las resultados del proceso, con lo cual tampoco es viable acceder a la solicitud de acumulación, pues ello entorpecería el desarrollo y terminación de los procesos adelantados por cada Despacho.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la solicitud de acumulación de procesos, realizada por la apoderada del municipio de Bucaramanga.

De otro lado, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día **veintisiete (27) de abril de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana**, para tal efecto se remite el enlace por la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma: <https://call.lifesizecloud.com/17549438>

De otro lado se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. DIANA ROCIO ORTIZ CARVAJAL, identificada con C.C. No. 60.268.424¹ y T.P. No. 291.867 C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos dispuestos en el poder obrante en archivo 20 del expediente digital.

Finalmente, se aporta enlace del **expediente digital para consulta**: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmPMr0cycfpCoTnchXeC6q0BliTU_sNyuCMfZJNEgLCEOQ?e=YhCBPI

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

¹ Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios. Tarjeta profesional vigente.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público, y a la Defensora del Pueblo, a audiencia especial de pacto de cumplimiento, a realizarse el día veintisiete (27) de abril de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana, por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ROCIO ORTIZ CARVAJAL, identificada con C.C. No. 60.268.424² y T.P. No. 291.867 C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos dispuestos en el poder obrante en archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f764d585342df566ccea752fe1a515de4f22bac62785f2d5f4eb638531b68**
Documento generado en 13/03/2023 08:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios. Tarjeta profesional vigente.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARLENY CASTELLANOS CARRILLO Marlenycastellanos64@yahoo.es
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00222-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de abril del 2021, frente a la petición presentada ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con copia ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 29 de enero de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción previa la que denominó ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 7 de diciembre de 2022 como consta en el numeral 013 del expediente digital, el cual no fue descrito por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA AL NO DEMOSTRARSE LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO

Refiere el apoderado de la demandada FOMAG que una vez examinada la demanda presentada se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, no demostrándose la existencia de este acto demandado en el presente proceso, pues no se presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término de 3 meses.

En consecuencia al haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Por consiguiente, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que se configuró la ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción propuesta se trae a colación lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que indica “ (...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*”.

A su vez la ley 1564 de 2012 en el artículo 100 referente a las excepciones previas en su artículo 5 señala la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” como excepción previa, por lo cual el Despacho entrará a estudiar el medio exceptivo propuesto.

Para resolver se tendrán en cuenta la siguiente normatividad expedida en la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 70001-23-33-000-2017-00348-01(2972-18) del 30 de julio de 2020 indicó respecto a la configuración de actos fictos lo siguiente:

“(…) En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

Los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento expreso y de fondo de la administración respecto de alguna actuación presentada por parte del administrado ante la entidad competente, pues se trata de una ficción legal en que la ley permite suponer, ante la ausencia de respuesta que culmine el procedimiento administrativo, la existencia de un acto administrativo que responde con contenido negativo o positivo lo pedido a fin de garantizar los derechos constitucionales y se puedan ejercer las acciones legales correspondientes.

En esa medida, aunque el aludido acto administrativo es materialmente inexistente, se presume real y legal, dado que el control judicial de las decisiones administrativas definitivas es una garantía del Estado Social de Derecho.(…)”

Finalmente se trae a colación lo estipulado en la ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(…)

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que la petición de reconocimiento de la sanción mora fue elevada el 29 de enero de 2021, como puede observarse en el numeral 008 del expediente administrativo, así mismo de la revisión del expediente no se encuentra prueba ni en los anexos de demanda, ni en los anexos adjuntos a la contestación de

demanda de la respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicitó el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, así mismo no reposa en el plenario prueba de la notificación que de este acto administrativo se le hiciera a la parte demandante.

Revisado el expediente observa adicionalmente el Despacho que la parte demandante afirma la configuración del silencio administrativo frente a la petición de fecha 29 de enero de 2021, aseveración que no es desvirtuada por la parte demandada, como era de esperarse en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, pues como se citó anteriormente corresponde a la parte que se encuentre en una situación más favorable aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos“ (...) La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba (...)”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2004 expediente 13272 que señaló que el silencio negativo tiene dos propósitos fundamentales, el primero sancionar a la Administración ineficiente, omisiva y retardada y el segundo, concederle la garantía al administrado de poder acudir a la jurisdicción en demanda contra actos particulares, se considera que la parte demandante estaba facultada para demandar el acto ficto configurado en la no respuesta oportuna por parte de la entidad ante la petición de sanción mora elevada, por lo cual no se configura la excepción propuesta.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 012 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 012 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

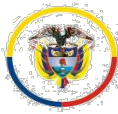
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f9f478692c672383b15c883cc0c71841dbef4f8140d7319254c6dc6d99caee
Documento generado en 13/03/2023 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RAQUEL ROJAS TOLOSA raquelrojastolosa@gmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00223-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente, se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto ficto, configurado el 28 de junio de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el

pago de la sanción moratoria, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora y caducidad.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 25 de octubre de 2022 como consta en el numeral 08 del expediente digital, el cual fue descorrido fuera del término pues el escrito descorriendo el traslado fue presentado el 9 de noviembre de 2022 (numeral 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Estas dos excepciones se resolverán de forma conjunta por parte del Despacho al encontrar que las mismas están correlacionadas.

Señala la entidad accionada que en el presente caso se configuró la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO ya que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de Santander entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Reitera que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, fue expedido por la Secretaría de Educación de SANTANDER, Dirección de Talento Humano quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto a la entidad demandada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Adicionalmente respecto a la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA indica que, en razón de la modificación introducida por el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 se encuentra que el legislador tenía como intención evitar que el patrimonio autónomo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continuara pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS.

En el presente asunto, la reclamación judicial del docente, busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento

hasta el cual llega su responsabilidad. En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

Para resolver lo planteado por la parte demandada, se indica que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2014, pese a que se incluyó un capítulo relacionado con la intervención de terceros, no fue regulada la figura del litisconsorcio, por lo que en razón de la remisión normativa que incluyó el artículo 227, deben aplicarse las normas de la Ley 1561 de 2012- Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en dicha regulación, el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia ineludiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

Sobre este tema el H. Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia **63001233300020140014301 (41872015), del 18 de noviembre de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**, en casos como el que nos ocupa aclaró lo siguiente:

“En relación con el caso concreto, la corporación aseguró que el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio es una competencia dada al respectivo fondo nacional mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente. Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 del 2005.

Por tal razón, al encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – secretaria de educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario.

Lo precedente, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de Educación del ente territorial.”

En el presente asunto, se tiene que las pretensiones de la demanda buscan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas por la señora RAQUEL ROJAS TOLOZA.

También se tiene que mediante el Decreto 1075 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el cual fue modificado por el Decreto 1272 de 2018, que indicó que el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado:

Así mismo que la sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías, debe impartir su aprobación o desaprobación de éste, y la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de aprobación del acto, por parte de la sociedad fiduciaria. Pago de cesantías que deberá efectuar la sociedad fiduciaria dentro de los 45 días siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, término que de ser incumplido generará el pago de la sanción mora con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior mediante el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se señaló que no podría decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicó que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se generará como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señalándose que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, se facultaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería.

Mediante la expedición del Decreto 942 de 2022 se reiteraron los términos de expedición y pago del acto administrativo en cabeza de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria respectivamente, señalando que éstos no pueden exceder lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en cuanto al pago de la sanción mora introdujo una modificación respecto a los responsables de su pago, indicando que la Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas y que esta no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere, debiendo ser cubierta con sus propios patrimonios, de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Expuesto lo anterior se tiene que la parte demandante radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías el **4 de diciembre de 2017**, por lo cual la entidad territorial tenía como plazo para su expedición el 27 de diciembre de 2017, no obstante, el mismo fue expedido el 6 de febrero de 2018, estando por fuera del límite establecido.

Ahora bien, la entidad fiduciaria tenía como termino de plazo para realizar el desembolso de las cesantías el **16 de marzo de 2018**, sin embargo, el dinero fue cancelado el **26 de abril de 2018**, generándose una mora de 40 días, por lo cual sería del caso vincular al ente territorial y a la sociedad fiduciaria, no obstante, el Despacho encuentra que de conformidad con la vigencia establecida en el Decreto 942 de 2022, y por el carácter de irretroactividad de la ley, esta rige para situaciones jurídicas causadas con posterioridad a su expedición, esto es después del 1 de junio de 2022.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la situación jurídica alegada como acaecida se consolidó en el año 2017, de presentarse mora en el pago de cesantías como se alega en el escrito de demanda, la misma no le sería imputable a esta entidad territorial ni a la entidad fiduciaria, sino a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

En este orden de ideas las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, toda vez que la SANCIÓN MORATORIA en el evento de prosperar las pretensiones, quien tendría a cargo su reconocimiento es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que este Despacho no accederá a la vinculación del ente territorial DEPARTAMENTO DE SANTANDER como parte demandada en el presente proceso, ni a la desvinculación de la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declarará no probada las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** e **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.**

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA

Refiere el apoderado de la demandada FOMAG, que una vez examinada la demanda presentada se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, sin que el acto administrativo se encuentre debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, careciendo de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, debe llevarlo a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción propuesta se trae a colación lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que indica “ (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

A su vez la ley 1564 de 2012 en el artículo 100 referente a las excepciones previas en su artículo 5 señala la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como excepción previa, por lo cual el Despacho entrará a estudiar el medio exceptivo propuesto.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este

numeral.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 70001-23-33-000-2017-00348-01(2972-18) del 30 de julio de 2020 indicó respecto a la configuración de actos fictos lo siguiente:

“(…) En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

Los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento expreso y de fondo de la administración respecto de alguna actuación presentada por parte del administrado ante la entidad competente, pues se trata de una ficción legal en que la ley permite suponer, ante la ausencia de respuesta que culmine el procedimiento administrativo, la existencia de un acto administrativo que responde con contenido negativo o positivo lo pedido a fin de garantizar los derechos constitucionales y se puedan ejercer las acciones legales correspondientes.

En esa medida, aunque el aludido acto administrativo es materialmente inexistente, se presume real y legal, dado que el control judicial de las decisiones administrativas definitivas es una garantía del Estado Social de Derecho.(…)”

Finalmente se trae a colación lo estipulado en la ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(…)

En el caso bajo estudio encuentra el Despacho que la petición de reconocimiento de la

sanción mora fue elevada el 26 de marzo de 2021, como puede observarse en el numeral 01 del expediente administrativo, así mismo de la revisión del expediente no se encuentra prueba ni en los anexos de demanda, ni en los anexos adjuntos a la contestación de demanda de la respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicitó el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, ni de la notificación que de este acto administrativo se le hiciera a la parte demandante.

Revisado el expediente observa adicionalmente el Despacho que la parte demandante afirma la configuración del silencio administrativo frente a la petición de fecha 28 de junio de 2021 aseveración que no es desvirtuada por la parte demandada, como era de esperarse en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, pues como se citó anteriormente corresponde a la parte que se encuentre en una situación más favorable aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos“ (...) La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba (...)”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2004 expediente 13272 que señaló que el silencio negativo tiene dos propósitos fundamentales, el primero sancionar a la Administración ineficiente, omisiva y retardada y el segundo, concederle la garantía al administrado de poder acudir a la jurisdicción en demanda contra actos particulares, se considera que el demandante estaba facultado para demandar el acto ficto configurado en la no respuesta oportuna por parte de la entidad ante la petición de sanción mora elevada, acto administrativo discriminado en el escrito de demanda en el acápite I correspondiente a las pretensiones y en el acápite II de los hechos, por lo cual no se configura la excepción propuesta de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Señala la parte demandante que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaria debe ser aplicada la presente excepción, teniendo en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es un acto ficto configurado el 28 de junio de 2021, generado al haber transcurrido un determinado tiempo sin que la Administración manifestara su voluntad respecto a la solicitud elevada como lo manifestó la parte demandante. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto, última hipótesis realizada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 citado en precedencia, en donde se indica que los actos presuntos se pueden ejercer en cualquier tiempo en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de

caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 007 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 007 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, propuesta por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**, propuesta por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7067ebb64da39a4fd22e93fb4cefd3b386249b98365082ee4196d8264d5dc3**

Documento generado en 13/03/2023 08:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra vencido el termino de notificación de la demanda y que ya fueron resueltas las excepciones propuestas. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	Luis Edwin Maldonado Porras contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – División de Gestión Jurídica seccional Bucaramanga notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.	680013333005-2022-00260-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada, se presentó contestación de la demanda y no existen excepciones previas que resolver.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se hace necesario señalar que el artículo 182A del CPACA – *adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las siguientes causales:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Encontrándose el presente caso dentro de los criterios señalados en los literales **b)**, **c)**; pues, revisado el expediente de la referencia, la parte demandante no solicitó pruebas y por otro lado, la parte demandada contestó la demanda y tampoco solicitó pruebas.

Realizadas las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a efectuar la fijación del litigio y el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas y pedidas por las partes, esto en consideración a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*–.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

1.1. Como extremos de la demanda tenemos: en calidad de demandante se encuentra el señor LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS y la DIVISION DE GESTION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL BUCARAMANGA, como demandado.

1.2. Las pretensiones de la demanda que se deberán resolver: Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, del cual surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

1.3. Hechos: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y atendiendo que se presentó contestación de la demanda, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

1.3.1. Puntos de consenso: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

PRIMERO. El día once (11) de julio de 2017, el demandante presentó de forma electrónica, ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), declaración de impuesto sobre las ventas IVA, del bimestre 3 del año gravable 2017, con formulario N°3003604665336 y presentación virtual N°91000435280051.

SEGUNDO. El día diez (10) de octubre de 2019, la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Seccional Bucaramanga, emitió auto de apertura n° 042382019000925, mediante el cual ordenó iniciar investigación al señor LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS por presuntos indicios de inexactitud, a través del expediente n° I1-2017-2019-000925, por concepto de impuesto sobre las ventas IVA del bimestre 3 del año gravable 2017.

TERCERO. El día diecisiete (17) de diciembre de 2020, se profirió Requerimiento Especial n° 042382020000039, proponiendo modificar la declaración de impuesto sobre las ventas IVA del bimestre 3 del año gravable 2017.

CUARTO. El día primero (1º) de junio de 2021, la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Seccional Bucaramanga, profirió la liquidación oficial impuestos sobre las ventas - revisión n° 042412021000027.

QUINTO. El día nueve (9) de agosto de 2021 se presentó ante las oficinas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - Seccional Bucaramanga; recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión n° 042412021000027.

SEXTO. El día ocho (8) de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - Seccional Bucaramanga emitió auto n°

423620210000, mediante el cual se admitió el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación oficial de revisión N°042412021000027.

SÉPTIMO. Se expidió la Resolución N°042592022000011 de fecha ocho (8) de junio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la liquidación oficial de revisión n° 042412021000027, mediante la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas IVA del bimestre 3 del año gravable 2017.

1.3.2. Puntos de disenso: Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante. Considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico el que se desconozca abiertamente el principio de asociación. Adicionalmente, señala constituye violación al régimen legal vigente el que, la administración, aun contando con la información para demostrar las operaciones realizadas con los terceros INVERCROM S.A.S con NIT N°900.966.248-1 y COMERCIALIZADORA E INVERSIONES SAN MIGUEL S.A.S, identificada con NIT N°900.824.299-6, datos idóneos y pertinentes para demostrar las transacciones realizadas; se valió de indicios, además de intentar desconocer las compras realizadas, sin tener en cuenta que, como bien ha señalado la jurisprudencia, la administración está habilitada para ejercitar todas aquellas actividades tendientes a conocer la realidad de las operaciones realizadas o presuntamente inexistentes de algún contribuyente, que para el caso concreto, bastaba con dirigirse al lugar de domicilio informado, de las empresas presuntamente inexistentes investigadas, lugar en que se encuentran los empleados encargados de la atención al público dentro de la ciudad de Bucaramanga.

Considera que no resulta vinculante para el contribuyente, asumir el manejo y control de índole tributaria, sobre las empresas de sus proveedores, siempre y cuando sus operaciones cuenten con todos los requisitos legales exigidos, razón por la cual este da fe de que sus operaciones fueron debidamente probadas, con las facturas de ventas allegadas debidamente a la administración, y soportadas transaccionalmente, en el principio de asociación. Así las cosas, se constituye en un último factor de ilegalidad el trasladar una carga probatoria al contribuyente, al pretender que este se responsabilice por el actuar de sus proveedores en materia operativa, económica y hasta de contratación de su personal, pues en su lugar únicamente le corresponde probar la existencia de las transacciones y operaciones realizadas, que para el caso concreto, fueron debidamente probadas, con los requisitos legales y formales que se exige de las facturas de ventas, siendo en últimas ilegal y arbitrariamente descartadas y concretadas en la liquidación oficial de revisión, causando así que el referido acto administrativo adolezca íntegramente de la nulidad por el presente medio de control planteada.

La parte demandada. Afirma que la administración adelantó en debida forma el procedimiento administrativo tributario y los funcionarios competentes para iniciar y adelantar la investigación, notificaron dentro de la oportunidad legal las actuaciones administrativas, salvaguardando el debido proceso y el derecho de contradicción. También la administración motivó y fundamentó sus decisiones con base en pruebas válidas, mediante las cuales desestimó el valor probatorio de soportes de compras registrados contablemente por la sociedad demandante.

1.4. Problema jurídico: En virtud de lo expuesto se contrae en determinar *¿si hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión n° 042412021000027 y de la Resolución n° 042592022000011, proferidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Seccional Bucaramanga al contribuyente LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS por concepto de IVA periodo 3 de 2017, por desconocer los parámetros legales que regulan la materia, y si hay lugar el restablecimiento solicitado, o si, por el contrario, los actos acusados no adolecen de los defectos endilgados?*

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

- a) Por la parte demandante:** Las aportadas junto con la demanda (archivo 01-7).
- b) Por la parte demandada:** Las aportadas junto con la contestación de la demanda (archivos 12 y 14).

Ahora bien, se observa que en la demanda se solicita oficiar a la DIAN, para allegar el expediente administrativo, el cual fue aportado, y se encuentra a archivo 14 del expediente digital, razón por la cual no hay lugar a su decreto y, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y, en sentir del Despacho, no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** con el valor probatorio que la Ley les confiere, las pruebas documentales aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación, respectivamente.
- TERCERO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

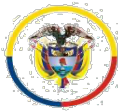
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7222c41c91000baac8895373c8d0b6eeffc1211f98e0d8d4f7c35a3901fcc3f**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para informar, que el Tribunal Administrativo de Santander, hizo devolución del expediente. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO DANIEL RAMÍREZ HERAZO apoyojuridico74@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD. juridicadisan@ejercito.mil.co disanejec@ejercito.mil.co juridicadisanejc@ejercito.mil.co Roberto.soto@buzonejercito.mil.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00293-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la constancia Secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 28 de febrero de 2023 y en virtud de la cual resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Confirmar la sanción de multa que por desacato impuso la primera instancia a la teniente coronel Amparo López Rico en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército en providencia del 09 de febrero de 2023. (...)

En consecuencia, **DÉSELE** cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 10 de febrero de 2023, en el sentido de hacer efectiva la sanción mediante la comunicación a las autoridades competentes.

Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3156325566641eb04b9a47a9122ff2ddb3c3cd1f4a659f83b922e5f84d65ce**

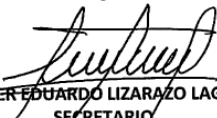
Documento generado en 13/03/2023 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA TD 9467 PATIO 8 CPAMS-GIRÓN
DEMANDADO:	DIRECTOR EPAMS GIRÓN – COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fiduciaria@fiducentral.com gladys.guerrero@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC roriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00305-00

AUTO DECIDE SOBRE LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, que no fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA identificado con C.C. 1.098.407.435 y T.D. 9467, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, CONSORCIO PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN - COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD que, de acuerdo a las funciones y competencias que cada una de éstas tiene dentro del modelo de atención de salud en la modalidad intramural y extramural, garanticen la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, identificado con C.C. 1.098.407.435 y T.D. 9467; razón por la cual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deberán tomar las medidas correspondientes para

garantizar la prestación del servicio. La prestación total de los servicios requeridos por el interno, no se puede realizar más allá del término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión”

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2023 (numeral 03 del expediente digital), el señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, interpone incidente de desacato, argumentando el incumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022 (numeral 02 del expediente digital).

3. El Despacho, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término de dos días a las entidades incidentadas para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 04 del expediente digital), decisión notificada el 6 de marzo de 2023 (numeral 05 del expediente digital).

4. Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, allega contestación ante el traslado realizado (numeral 06 del expediente digital).

5. Una vez vencido el término otorgado, las demás entidades incidentadas no allegaron contestación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA interpone incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, por parte de las entidades incidentadas.

Una vez corrido el traslado a las entidades accionadas, es contestado el requerimiento únicamente por parte del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el cual refiere ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, puesto que se evidencia la prestación de los servicios quirúrgicos y post operatorios que ha requerido el actor.

Manifiesta que le fue realizada tomografía de cráneo simple, tomografía de senos paranasales, tomografía reconstructiva tridimensional, valoración por oftalmología, valoración por otorrinolaringología y valoración por cirugía plástica.

Por lo cual indica, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela que ordenó materializar la valoración requerida, señalando que al accionante además, se le han brindado servicios que no fueron ordenados en dicha providencia y que, en razón a sus quebrantos de salud, se han dispensado.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la orden impartida por el Despacho el 15 de diciembre de 2022, estableció la obligación de las entidades accionadas, de acuerdo a sus competencias, de garantizar la prestación de los servicios de valoración por cirugía general al interno OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA, orden que ya fue acatada por las accionadas, pues se observa control pos operatorio por parte del cirujano, con lo cual se corrobora que la única orden impartida mediante fallo de tutela, tendiente a garantizar la valoración del interno, ya fue realizada.

Adicionalmente, el Despacho encuentran que con la contestación allegada al plenario, fueron aportadas capturas de pantalla en las que se observa la prestación de servicios de salud diferentes a los ordenados mediante la acción de tutela de la referencia, con lo cual se corrobora el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, no encontrándose

lugar a la vulneración alegada por la parte accionante, por lo cual no se dará apertura al incidente de desacato promovido, y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA contra la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, la COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la CPAMS GIRÓN, notificar al interno **OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA**, identificado con TD 9467 PATIO 8, la decisión adoptada dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

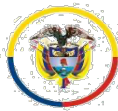
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f230ff4e65ecf9f8ce821e14e5748c16afdf455a4e8f3c6a25a18e066b5ef900**
Documento generado en 13/03/2023 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RUTH EDITH JAIMES VELASCO edjave63pipe@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00307-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante, y fueran aclaradas las pretensiones de la demanda, o fuera allegado nuevo poder.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **RUTH EDITH JAIMES VELASCO** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de Julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda, alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo, al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237² y portador de la tarjeta profesional 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100³ y portadora de la tarjeta profesional N° 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520220030700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et51N5tL7vVCiQ57DRQn5Y0Bkj33Knr-N2qLrYEer6nx8Q?e=JQXWdS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

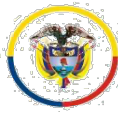
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c957c199231688772bc3a3a5c58c9f8c26bbcb386e6903e244f1d7a25ef59f6**

Documento generado en 13/03/2023 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial allegado a la oficina judicial por medio de correo electrónico, el abogado CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, actuando como apoderado de la señora LEONOR QUECHO REYES, manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR QUECHO REYES leonorreyes14@hotmail.com
	CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO abogadocarlosandresortega@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00014-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente propuesto por el abogado CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, actuando en representación de la señora LEONOR QUECHO REYES, contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante, para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo, se requiere a la parte incidentada para que, con su contestación, informen al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcda9ea27f87d2908454835af86e6c43c8487a7bf818f27345fe849c8052a4**

Documento generado en 13/03/2023 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro de término. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA Urifer72@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL
Expediente:	680013333005-2023-00016-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado dentro de término y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, instaurada por JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA, por intermedio de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.91.285.600 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No.130.587 del Consejo Superior de la Judicatura² como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Tarjeta profesional vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Expediente digital.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d56a7a08bddcf751c54a9a9cc157a4d6b5f86c0b2ff6e3b06b50ce8876447**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelante dentro del expediente de tutela radicado 00042 de 2023, impugnó el fallo. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO ALBEIRO RAMIREZ GAMBOA sergioalbeiro@hotmail.com;
DEMANDADO:	LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Y LA UNIVERSIDAD LIBRE – notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00042 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación, propuesta por la parte tutelante (fol. dig.08), en el proceso de la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha siete (7) de marzo de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

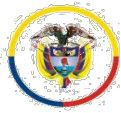
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302b397163af1097ba84f67861408be039248ed59630dd41077c026fb76b4b9**

Documento generado en 13/03/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HILDA SEQUERA ALBARRACÍN
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00049-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **HILDA SEQUERA ALBARRACÍN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a

subsanan la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

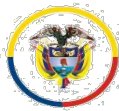
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce50ea68ca46f0ece313a52476aae1638056c4d89d1068d5cd90b0cbfa1389a**
Documento generado en 13/03/2023 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	RONALD JAVIER VILLAMIZAR SANTOS
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00050-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **RONALD JAVIER VILLAMIZAR SANTOS** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado PDC2022EE003299 del 06 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte

demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

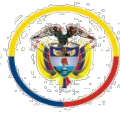
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180cac7d06418d8d8e0161161391dd0a721a56c2e6d5979f17fba0561918182d**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YAMILE DUARTE BARAJAS
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00052-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **YAMILE DUARTE BARAJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8a39f91cae6c47dc8c25f8f338eca44a764c73832e739621e3fc8e5474f61**
Documento generado en 13/03/2023 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS Aristobulo2008@gmail.com
	joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	DTTF: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co sharoarguello@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm101@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00053-00

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la **Procuraduría 101 Judicial I** para Asuntos Administrativos, el día **3 de marzo de 2023**.

1. EL ACUERDO

Según acta visible en el numeral 01 del expediente digital, el señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada, suscribieron acuerdo conciliatorio.

La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, concluyó conciliar la nulidad de la Resolución Sanción No. **0000216959 del 23 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016878040 del 28 de junio de 2017** y como consecuencia, revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la parte convocante desista de todas las demás pretensiones de la solicitud, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

Como justificación de la revocatoria, la DTTF indica que se recomienda conciliar, por cuanto se configura el parámetro de conciliación aprobado en comité de conciliación del 12 y 16 de junio de 2021 denominado: “No haber realizado la notificación por aviso dentro de la etapa contravencional en la página institucional y cartelera de la entidad cuando se desconozca la información sobre el destinatario porque las causales de devolución correspondan a cerrado, no reside, no lo conocen, no existe, se trasladó. Si las causales de devolución corresponden a rehusado no recibe o cualquier otra que permita inferir que existió conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración no se conciliará.”

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN (numeral 01 del expediente digital).

- ✓ Copia del correo de solicitud de conciliación, enviado el 20 de enero de 2023.
- ✓ Solicitud de copias elevada ante la DTTF.
- ✓ Acta de conciliación prejudicial de fecha 3 de marzo de 2023.
- ✓ Auto admisorio de la solicitud de conciliación.
- ✓ Captura de pantalla de otorgamiento de poder.
- ✓ Captura de oantalla de la solicitud de copias.

- ✓ Poder amplio y suficiente para actuar en el proceso de audiencia de conciliación extrajudicial otorgado a JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, para representar al señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS**.
- ✓ Solicitud de conciliación prejudicial dirigida a la Procuraduría.
- ✓ Expediente administrativo.
- ✓ Certificación comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del **20 de febrero de 2023**, con los parámetros para conciliar.
- ✓ Poder otorgado por la DTF a la apoderada SHARON STEFANÍA ARGUELLO VEGA.

3. ACTUACIONES PROCESALES

- ✓ El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **20 de enero de 2023** (numeral 01 del expediente digital).
- ✓ Acta audiencia de conciliación realizada el **3 de marzo de 2023** (numeral 01 del expediente digital).
- ✓ Asignada por reparto a este Despacho **3 de marzo de 2023** (numeral 02 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud, y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- 📖 Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: artículos 59, 61, 65 y 65A.
- 📖 Ley 270 de 1996 artículo 42^a.
- 📖 Ley 446 de 1998, artículo 70.
- 📖 Decreto 1716 de 2009: artículo 2, 3, 6, 12.
- 📖 Ley 1285 de 2009, artículo 13
- 📖 Ley 1395 de 2010, parágrafo 3 artículo 52, 114

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, la Ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

¹**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (artículo 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo. De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

“DERECHOS QUE COMPRENDE

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, rad. 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875), 3 de marzo de 2005.

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

“POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible,/a jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

“FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra)."

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- ✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada, se debe estudiar si, en el caso *subexamine*, se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

El señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS**, otorgó poder al abogado **JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y T.P. 284.420 del C.S.J., de conformidad con poder obrante en el numeral 01 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, otorgó poder a la abogada **SHARON STEFANÍA ARGUELLO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.734.235 y T.P 307.658 del C.S.J.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, el posible medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso: Resolución Sanción No. 0000216959 del 23 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016878040 del 28 de junio de 2017 y sin notificar a la fecha, por

⁹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

¹⁰Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la **Procuraduría 101 Judicial I** para asuntos administrativos, el día **20 de enero de 2023**.

En consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que, siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y, en consecuencia, la nulidad de los actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de conciliación, se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso de la parte convocante, el señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS**, proveniente de la imposición de la sanción con fundamento en el comparendo **68276000000016878040 del 28 de junio de 2017**, como consecuencia de la fotomulta emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, acto administrativo que no fue notificado, de conformidad con lo establecido por el legislador y en pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, precitada.

Según certificación del Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, de fecha 20 de febrero de 2023, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la revocatoria directa de la Resolución Sanción **N° 0000216959 del 23 de noviembre de 2017**, por manifiesta vulneración al debido proceso, en procura de tutela administrativa, y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante.

QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por demostrado que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, impuso al señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS**, el comparendo referido, sancionándolo con una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y, ordenó además, remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Que el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y, según certificación anexa al expediente, el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió CONCILIAR el comparendo del caso y, por ende, revocar el acto administrativo correspondiente, con fundamento en la causal primera del artículo 93 del CPACA., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo.

Así las cosas, este Despacho procede a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el **3 de marzo de 2023** entre el señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **PAUL FRANCISCO RUEDA CABEZAS** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ante la **Procuraduría 101 Judicial I** para Asuntos Administrativos el **3 de marzo de 2023**, consistente en revocar la Resolución Sanción **N° 0000216959 del 23 de noviembre de 20174 correspondiente al comparendo N° 68276000000016878040 del 28 de junio de 2017**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, tal y como consta en el acta de audiencia de conciliación, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo CONCILIADO aquí APROBADO hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** las copias de conformidad con el artículo 114 de la ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5116f3f918d3ac027e0929372fa0e7c1884790cc67ec92b78a1e2d2359fc8936**

Documento generado en 13/03/2023 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (13) trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GIRALDO GIL
APODERADO DTE:	DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA Dianacontreras.abogada@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00054-00

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que, en relación con los hechos de la demanda, la suscrita juez se encuentra incurso en una causal de impedimentos, a saber:

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para los Jueces Administrativos, se encuentran instituidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A, y, respecto de los casos señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. es causal de impedimento:

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisado el expediente, se observa que, lo planteado en la demanda, configura para la suscrita un impedimento para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionaria de la Rama Judicial.

Lo anterior, en consideración a que las pretensiones del asunto bajo estudio, van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como componente adicional de la asignación salarial, y demás prestaciones constitutivas de salario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131¹ del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

¹ “Artículo 131 No.2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

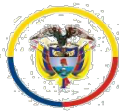
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3b8197c00f1df9545b63cb6ce1691b601460fd5b8ccd6b91421137c4eda2f**

Documento generado en 13/03/2023 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	RODOLFO MORENO PEREZ
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00055-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **RODOLFO MORENO PEREZ** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado PDC2022EE003297 del 06 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte

demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b420b3407108c71805d38d6c78231dc8efb0d7289615343c74cdb4a3646e3**
Documento generado en 13/03/2023 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>